

**HERNANDEZ, CLAUDIO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/
ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N°
RO-00692-L-2025)**

General Roca, 5 de Mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "HERNANDEZ, CLAUDIO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00692-L-2025)", previa discusión de la temática a decidir, reunidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte la demandada, MUNICIPALIDAD DE ALLEN, el día 8-2-2026, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

I- Mediante presentación de fecha 8-2-2026 el Municipio demandado interpuso recurso extraordinario, representado por sus apoderados Dres. Manuel Aguilera Martínez y María Florencia Ascenso.

Fundó el recurso en cuatro agravios, de inaplicabilidad de ley y arbitrariedad respecto de los arts. 36 último párrafo y 37 inc. a de la Ordenanza Municipal N° 68/1994 (Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Allen) el primero, invocando arbitrariedad, inaplicabilidad de ley por errónea aplicación del art. 42 de la O.M. 068/1994; de doctrina legal en la determinación de la condena por salarios caídos el segundo; de inaplicabilidad de ley, de doctrina legal y violación al principio de congruencia procesal y el último en la distribución de costas.

Desarrolla el primer agravio alegando que el pronunciamiento dictado por la Cámara analiza la justeza jurídica de la cesantía aplicada al actor con base exclusivamente en la interpretación que formula del art. 37 inc. a) de la O.M. 68/1994, descartando de plano analizar como fundamento de esa cesantía al art. 36 último párrafo del mismo Estatuto.

Señala que la Sentencia afirma que analizar la cesantía cuestionada a la luz de aquel primer dispositivo - art. 36 in fine - resultaría violatorio del principio de congruencia.

Dice que la Sentencia incurre en el yerro jurisdiccional de inaplicabilidad de ley, por omisión de aplicación- en lo que respecta al art. 36 in fine O.M. 068/1994- y por errónea aplicación en relación al art. 37 inc. a O.M. 068/1994.

Alude en el punto 1.2 que el art. 36 in fine de la O.M. 068/1994 que se recurre por omitir arbitrariamente su aplicación bajo el argumento de no infringir el principio de incongruencia procesal, cuando tanto la Resolución 44/2025 como en el recurso que agotó la vía administrativa, y en los escritos postulatorios del proceso dicho dispositivo - art. 36 in fine- fue efectivamente invocado como justificación legal de la cesantía dispuesta al Sr. Claudio Hernández, y ergo, notificado y conocido como tal por el agente previo a cuestionar judicialmente en autos tal sanción.

Recuerda que tal dispositivo prevé la aplicabilidad automática de la sanción de cesantía a todo agente que supere la escala de inasistencias previstas en sus apartados anteriores.

Que conforme éste dispositivo corresponde analizar la fundamentación de la cesantía impuesta al actor, lo que no fue efectuado por el Tribunal, y si ello constituye una justificada causal de la sanción.

Se agravia porque el tribunal sesga su análisis en aquello que reza textualmente la Resolución Municipal 27/2025 sin considerar lo que fue materia de todo el procedimiento sumarial que le sucedió. Y que el propio pronunciamiento deja a salvo que no se vulneró el derecho de defensa del agente.

Por ello, afirma que tal dispositivo y su aplicabilidad al caso fue objeto de tratamiento en el procedimiento sumarial ante la administración en los escritos postulatorios del proceso.

Que la sentencia cuestionada debió encuadrarse en primer lugar a la luz del art. 36 in fine del Estatuto y Escalafón Municipal, por haber sido esa la causal legal de la sanción materia tanto del sumario administrativo como de la litis procesal, la omisión de la valoración y aplicación a esos fines por la Cámara de Trabajo, bajo pretexto de no violentar el principio de congruencia resultó arbitraria y contra legem respecto del derecho aplicable a la decisión.

Señala que en el pronunciamiento se tuvo por hecho no controvertido la cantidad de inasistencias en que incurrió el actor durante el año 2024, las que fueron valoradas al disponer la Res. 44/25 JCD, y se subsumen en la causal de cesantía dispuesta en el dispositivo estatuario - art. 36 in fine OM.

En el punto 1.3 -pág. 18- continúa señalando que el tribunal exigió requisitos procedimentales que la norma no requiere, sin considerar que la norma prevé una causal objetiva de cesantía, que se dispara automáticamente al cumplirse el número de días de inasistencias por parte del empleado municipal.

Que en el fallo en crisis el tribunal incurre en el yerro interpretativo al entender que lo que dicha norma sanciona con cesantía sería el haber padecido el agente municipal de más de 20 suspensiones en un mismo año calendario.

Este es un presupuesto que no surge de las normas aplicadas como fundamento de la sanción por la Res. 44/2025, pues ambas son claras en cuanto a la falta que merece cesantía de todo agente que incurra en inasistencias (art. 36 in fine) que conforme la escala estatutaria acumulen (art. 37 inc. a) más de 20 días de suspensión como consecuencia jurídica de aquellas, es pasible de sanción expulsiva.

En ningún momento la norma dispone como condición que el agente haya "cumplido", "sufrido", padecido, etc tal número de suspensiones, sino que basta con que su comportamiento violatorio de su deber de asistencia exceda la escala sancionatoria prevista en el art. 36, pues a partir de ello se entiende que las inasistencias reiteradas merecen una sanción mas grave.

Que tal interpretación debe ser entendida como la correcta y ajustada al espíritu de la ley, y tiene como argumento lógico a favor el hecho de que ningún sentido práctico y legal tendría imponer y ejecutar las últimas sanciones de suspensión que excedan la escala del art. 36 O.M. 68/94, si ya con esa circunstancia el agente, resulta pasiva de una sanción mayor, de cesantia.

Refiere que el tribunal en su interpretación excede el espíritu de la norma, y ello configura un vicio de inaplicabilidad de la ley por errónea interpretación y aplicación de ese dispositivo.

Que la Cámara incurre en tecnicismos que vacían de contenido los efectos de la norma, que con tal formalismo se deja sin efecto el derecho sustancial y la verdad jurídica objetiva, frustrando la potestad disciplinaria de la demandada aplicada en este caso.

Tilda de razonamiento excesivamente formalista, que hecha por tierra los fundamentos de la sanción aplicada, frente a un agente sancionado que evidenció un marcado desinterés en cumplir con su deber de asistencia y puntualidad.

Que por tal rigorismo acabò por soslayar el derecho sustancial y la verdad jurídica objetiva, frustrando la potestad disciplinaria de la demandada.

Luego prosigue con el desarrollo del segundo agravio, alegando que el aquo hizo lugar a la demanda por salarios caídos, aplicando el art. 42 de la O.M. y sin requerir prueba alguna al peticionante.

Que ello implicó inaplicabilidad de ley, por indebida aplicación del art. 42 de la

O.M. 68/1994, dado que la aplicación de esa norma se circunscribe al procedimiento administrativo disciplinario en el ámbito de la municipalidad.

Que el art. 42 así lo explicita, surgiendo de ello que el ámbito procesal y el supuesto de hecho resulta ajeno al ámbito de aplicación de dicha norma, incurriendo en una indebida y errónea aplicación de dicho dispositivo.

Que el aquo debió analizar la procedencia de la pretensión de salarios caídos derivados de la anulación judicial de la cesantía cuestionada bajo los cánones de la Doctrina legla del Superior Tribunal de Justicia, citando los precedentes "Victoriano", Se. 22/2014 y "Gorostarzu" Se. 35/2014, como también "Aguirre" Se. 15/2017, que exigen para la procedencia la carga de acreditar los daños reclamados, su cuantificación y demás presupuestos de responsabilidad.

Alude que no se fundamentó la procedencia del daño, y se atribuye por ello a la Sentencia la causal de arbitrariedad.

El tercer agravio lo funda en violación al principio de congruencia procesal, por omitirse la valoración y aplicación del art. 36 in fine de la O.M. 68/1994, lo que implicó omitir una de las normas que sostiene jurídicamente la potestad sancionatoria, Res. 44/25 y ello significó la violación de su derecho de defensa en autos.

Por último, señala que se impugna la imposición de costas a la municipalidad, solicitando sean impuestas a la parte actora una vez revocada la sentencia que hace lugar a su pretensión.

II. Corrido traslado del recurso interpuesto, mediante providencia de fecha 26-02-2026, fue contestado por la parte actora, el 04-03-2026 por la Dra. Liliana Martin.

La parte señala en relación al primer agravio que el art. 36 de la O.M. define las causales de apercibimiento y suspensión y el art. 37 las causales de cesantía, y que la Cámara de Trabajo ha resuelto la ilegitimidad de la medida de cesantía por aplicación de la previsión del art. 37 inc. a de la disposición.

Que la demandada pretende hacer incurrir en la equívoca interpretación según la cual en el caso no aplica el art. 37 sino la última frase del art. 36 y en ello asienta el recurso de inaplicabilidad de ley.

Que el correlato lógico entre ambas normas es específicamente la previsión del art. 37 inc a cuando refiere cómo causal de cesantía la existencia de sanciones disciplinarias para más de 20 días de suspensión por año calendario. Si se suman los días de

suspensión por acumulación de faltas del art. 36, la número 10 del año calendario supondría una sanción con la que se trasvasa el límite del inciso a del art. 37 y por ello podría ser cesanteado el agente que alcanzara más de 20 días de suspensión durante el año calendario.

Pretender entonces que se aplique únicamente el art. 36 in fine es una interpretación sesgada, abusiva y desproporcionada.

Que el recurrente formula una forzada interpretación de las normas para justificar el requisito de admisibilidad del recurso.

Concluye que el art. 36 es el preludeo para la aplicación del art. 37, por ello no es aplicable aisladamente.

En relación a la remisión al art. 42 de la O.M. 68/94 expone que fue objeto de petición en la demanda el pago al actor de los salarios caídos provocados por la cesantía ilegítima dispuesta y hasta la reincorporación del actor al empleo, y que ello no fue contestado por la demandada en ocasión de contestar la demanda, incorporando ahora posicionamientos e interpretaciones que no fueron discutidos en el proceso.

En respuesta al tercer agravio esgrime que debe desestimarse in limine, dado que no detalla cuál es la normativa legal violada ni la doctrina legal que se presume vulnerada, siendo necesario que el recurrente cumplimente tales exigencias para la admisibilidad que se pretende.

En cuanto al cuarto agravio tampoco cumple con requisito de admisibilidad, ya que las costas impuestas en la sentencia se ajustan a la normativa en cuanto se imponen al vencido.

III. Por providencia de fecha 13-3-2026 - RO-00692-L-2025-I0016 - se dispuso el pase de los autos al acuerdo, por lo que procedemos a expedirnos respecto de los recaudos de admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la accionada.

IV. Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (de fecha 16-12-2025), ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día viernes 19-12-2025, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 8-2-2026 18:34 hs..

Se encuentra constituido domicilio electrónico en el sistema de gestión Puma L

por parte de la demandada.

El monto de condenasi bien no se encuentra aún cuantificado, se puede afirmar prima facie que la cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada 31/2025 S.T.J. en razón del período por el cual se admitió el pago al actor de los salarios caídos ".2.- Condenar a la Municipalidad de Allen a abonar al actor en el plazo de ley los salarios adeudados desde el día 17.01.2025 hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación, ello con más los intereses devengados en forma mensual conforme Calculadora Poder Judicial según el precedente "Machin" del STJRN, liquidación ésta que deberá ser confeccionada por la parte demandada a través de su Departamento de Liquidaciones y Sueldos.", lo que surge de la Sentencia aclaratoria de fecha 5-2-2026.

La parte recurrente se encuentra exceptuada de efectuar el depósito previsto en el art. 65 de la Ley 5631, por cuanto se trata del Estado se encuentra exento de realizar dicho depósito por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", Art. 253 tercer párrafo, 200 y cctes. del C.P.C.C. y Ley orgánica del Poder Judicial.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de inerlineado de 1,5, los que fueron respetados.

Respecto del resto de los recaudos indicados en los demás incisos de la norma si se encuentran cumplidos.

Corresponde por lo expresado considerar admisible formalmente el recurso presentado por la Municipalidad de Allen.

IV. Presupuestos de admisibilidad sustancial: Corresponde ahora el control de admisibilidad de los fundamentos de los cuatro agravios esgrimidos por la recurrente:

Primer agravio: inaplicabilidad de ley y arbitrariedad respecto de los arts. 36 último párrafo y 37 inc. a de la Ordenanza Municipal N° 68/1994 (Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Allen): Al respecto, la recurrente desarrolla una interpretación de los artículos 36 y 37 de la O.M. 68/94 que ya había expuesto en la contestación de demanda.

Es decir, que intenta en esta instancia extraordinaria reeditar los fundamentos que desarrolló en el libelo de la contestación de demanda - punto V.1- y que en la Sentencia, tal como se resolvió no fueron admitidos por el juzgador por considerar que no

resultaba la interpretación acorde al caso, aplicándose el art. 37 del Estatuto, que es el que regula la sanción de cesantía.

No aporta ahora la recurrente nuevos argumentos que permitan habilitar la instancia extraordinaria.

No se verifica en el caso la mentada arbitrariedad que se aduce, por cuanto el planteo se circunscribe a la interpretación propia que el recurrente realiza de las normas que regulan el régimen disciplinario del personal dependiente de la municipalidad de Allen, y en ello se puede inferir su disconformidad con la Sentencia y reiteración de su propia posición. Tal motivo casatorio reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

Por lo expresado consideramos que debe declararse inadmisibile el recurso por el presente agravio.

Segundo agravio: arbitrariedad, inaplicabilidad de ley por errónea aplicación del art. 42 de la O.M. 068/1994 y de doctrina legal en la determinación de la condena por salarios caídos: En la sentencia se admite la pretensión de los salarios caídos desde el día 17.01.2025 hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación, conforme Sentencia aclaratoria de fecha 5-2-2026 con fundamento en el art. 42 de la O.M. 68/1994.

Le asiste razón a la recurrente: se observa un cuestionamiento atendible sobre la aplicabilidad de la norma en la instancia judicial, dado que mientras el Estatuto prevé el pago de los salarios frente a una suspensión luego dejada sin efecto en el ámbito administrativo; la procedencia de tal concepto en el caso de autos en el que se decidió anular la resolución que dispone una cesantía ilegítima encuentra su fundamento en la reparación de daños reglada en el derecho común (art. 1737 y cctes. CCCN), conforme la doctrina sentada en los precedentes "Victoriano", "Gorostarzu", "Aguirre" y seguidos en "Zuñiga", "Molini" y "Muanna".

Se señaló en el precedente "Molini" lo siguiente: "Al retrotraerse las cosas al

estado en que se encontraban con anterioridad al acto declarado ilegítimo, también debe compensarse el detrimento patrimonial del empleado estatal desde que se produjo el cese hasta su reincorporación, puesto que es desde ese momento que el trabajador se vio privado -ilegítimamente- del salario. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) MOLINI, MARCELO LUIS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO (VIA.RSE) Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY VI-08759-L-0000 SENTENCIA: 54 - 02/05/2022.

En este orden de ideas, se advierte que en el recurso deducido se plantean una cuestiones de derecho, referidas a la inaplicabilidad y errónea aplicación de la ley por parte de este Tribunal por lo que, pudiendo derivar en diversas interpretaciones, resulta susceptible de casación.

Ello sin perjuicio de considerar que la resolución cuestionada aplicó adecuadamente la doctrina legal en materia de reparación de daños derivados de la anulación de la Resolución 44/2025 JCD y que no se verifica en el caso la aludida absurdidad a que alude la recurrente.

En virtud de lo supra analizado, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada con relación a los agravios referidos a la violación y errónea aplicación de la normativa aplicable al caso e inadmisibles con respecto a los agravios invocados a título de arbitrariedad de sentencia y de inaplicabilidad de doctrina legal.

Por lo expuesto, el agravio invocado se torna procedente.

Tercer Agravio: inaplicabilidad de ley y de doctrina legal, violación al principio de congruencia procesal: no se logra argumentar en el planteo recursivo en que consiste la inaplicabilidad de ley, amén de los argumentos que reitera vinculados al primer agravio y que ya fueron objeto de análisis, ni tampoco argumenta de que manera se verifica la inaplicabilidad de la doctrina legal. Tampoco desarrolla con el rigor que requiere la vía recursiva en qué consiste la violación al principio de congruencia procesal. Corresponde por ello declarar inadmisibles por este agravio el recurso, por no cumplir con la manda que al respecto indica el art. 61 de la Ley 5631.

Cuarto agravio: tampoco resulta admisible el último agravio consistente en la disconformidad con la distribución de costas. Tal cómo da cuenta la parte actora ello

respondió al resultado de la Sentencia definitiva, y a lo establecido en el art. 31 de la Ley 5631, y en caso de que resultara favorable a la parte el recurso extraordinario interpuesto, ello conyevaría lógicamente como consencuencia a la modificación de la distribución de las costas, sin que pueda conformar por ello agravio al pronunciamiento atacado.

Se declara por todo lo expuesto inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

El Dr. Juan A. Huenumilla vota en abstención atendiendo a la conformidad que surge de los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR ADMISIBLE PARCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DE ALLEN contra de la Sentencia Definitiva de fecha 16/12/2025, por el segundo agravio, consistente en errónea aplicación de la ley, en el caso el art. 42 de la Ordenanza Municipal 68/1994 Estatuto y escalafón Municipal del empleado de la Municipalidad de Allen, y declarar inadmisibile sustancialmente el primer, tercer y cuarto agravio y parcialmente el segundo agravio, por las razones expuestas en el Considerando.

II. Elevense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, Secretaria laboral N° 3, sirviendo la presente de atenta nota de elevación. Cúmplase con el cambio de radicación de actuaciones en Sistema de Gestión Puma L.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez subrogante

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 5/5/2026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2